

**UTILIZACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO COMO
GARANTIA DE DERECHOS DE LOS DISCIPLINADOS**

**CATALINA BUITRAGO RUIZ
MARIA ELENA RUIZ GUARIN**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
COHORTE – 35 Y COHORTE 38
PEREIRA
2016**

**UTILIZACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO COMO
GARANTIA DE DERECHOS DE LOS DISCIPLINADOS**

**CATALINA BUITRAGO RUIZ
MARIA ELENA RUIZ GUARIN**

**MG. EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA
Director de Posgrados**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
COHORTE – 35 Y COHORTE 38
PEREIRA
2016**

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|-------------|
| 1. INTRODUCCIÓN | 5 |
| 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 6 |
| 2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | 7 |
| 3. HIPÓTESIS | 8 |
| 4. JUSTIFICACIÓN | 9 |
| 5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN | 10 |
| 5.1. OBJETIVO GENERAL | 10 |
| 5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 10 |
| 6. MARCOS DE REFERENCIA | 11 |
| 6.1. ESTADO DEL ARTE | 13 |
| 6.2. ANÁLISIS NORMATIVO | 18 |
| 6.3. MARCO JURISPRUDENCIAL | 21 |
| 7. DISEÑO METODOLÓGICO | 29 |
| 7.1. ENFOQUE METODOLÓGICO | 29 |
| 7.2. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN | 29 |
| 7.3. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS | 29 |
| 7.4. UNIDAD DE ANÁLISIS | 29 |
| 8. TABLA DE CONTENIDO SUGERIDA | |
| 8. CAPÍTULO I. PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL FRENTE AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO | |
| 9. CAPÍTULO II. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO FRENTE AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO | |
| 10. CAPÍTULO III. CONCRETAR LA NATURALEZA DE LA LAY 734 EN LO PERTINENTE A LAS GARANTÍAS PROCESALES OTORGADAS AL DISCIPLINADO | |
| 11. RESULTADOS | 35 |
| 12. CONCLUSIONES | 36 |
| 13. BIBLIOGRAFÍA | 37 |

1. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación encontraremos el desarrollo del problema de la utilización del principio de in dubio pro disciplinado como garantía de derechos de los disciplinados, esto consiste en verificar si a las personas que están siendo sujetas a investigaciones disciplinarias, en el caso de que no se puedan despejar todas las dudas de si cometieron o no una conducta que se pueda tipificar como falta disciplinaria, su situación será resuelta a su favor, teniendo por resultado que sean exonerados de toda responsabilidad disciplinaria.

Es importante determinar si la utilización de este principio de in dubio pro disciplinado, se da como garantía de otros derechos, debido a que este tiene fundamento constitucional en el principio de presunción de inocencia y el principio del debido proceso, y por lo tanto su utilización no debería ser discrecional si se cumple con el hecho de tener una duda que no se puede despejar dentro del proceso, siempre se le debería dar aplicabilidad ya que esto hace parte de la estabilidad jurídica del derecho disciplinario y también incidiría en la confianza de los sujetos a disciplinar que en la práctica son todos los funcionarios públicos, en el ente que ejerce este control.

Dentro del estudio que realizaremos se encontrarán elementos como son: Interpretar perspectiva jurisprudencial frente al principio in dubio pro disciplinado, el alcance del principio constitucional del debido proceso frente al principio in dubio pro disciplinado, el alcance del principio constitucional de la presunción de inocencia frente al principio in dubio pro disciplinado, en lo pertinente a las garantías procesales otorgadas al disciplinado.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

Con la Constitución Política de 1991 quedaron consagrados como principios fundamentales el debido proceso y la presunción de inocencia de todas las personas en el artículo 29 quedando consagrado así “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas” y en cuanto a la presunción de inocencia se consagra “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya sido declarado judicialmente culpable”.

Con la expedición de la ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único” se consagró como principio rector en todos los procesos disciplinarios el debido proceso en su artículo 6 “**Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público” de igual manera quedó consagrado como principio rector la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 9, que consiste en “a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado”, y también queda consagrado el Principio rector el in dubio pro disciplinado cuando versa que “Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

De esta manera se puede intuir que estos principios no solo son base del Estado Social de Derecho, si no que hacen parte integral del bloque de Constitucionalidad y que desconocerlos sería violatorio no de los principios de un proceso específico si no de los derechos fundamentales de cada una de las personas.

Encontramos entonces, que el principio de in dubio pro disciplinado, va ligado de la mano con el principio de la presunción de inocencia, dentro del marco del derecho disciplinario encontramos que ambos son principios rectores por lo tanto se encuentran en el mismo nivel jerárquico o de importancia para este trabajo.

El principio del in dubio pro disciplinado, visto desde el punto de vista de que la Procuraduría debe resolver todas las dudas dentro de un proceso que no haya manera de eliminarla a favor del sujeto a disciplinar, connota una importancia determinante dentro del derecho disciplinario, debido a que si no está probado debidamente dentro de un proceso un hecho que determinaría si se cometió una falta disciplinaria o no, en teoría esta persona a disciplinar siempre debería resultar exonerada de toda responsabilidad disciplinaria; por lo tanto es también factor a estudiar el alcance de la aplicación de los principios al Debido proceso y la presunción de inocencia, relacionados con el principio IN DUBIO PRO DISCIPLINADO.

A pesar de que en el ordenamiento jurídico Colombiano, se encuentran todos los elementos anteriormente descritos para dar aplicabilidad al principio de in dubio pro disciplinado, es relevante realizar el estudio de la aplicación de esta garantía en favor de los disciplinados.

Esto con el fin de determinar si la utilización del principio in dubio pro disciplinado como garantía de derechos de los disciplinados, ya que como se describió este principio está ligado con derechos de rango constitucional, pero su aplicación depende del despliegue probatorio efectuada por el operador disciplinario cuya carga le corresponde, así como la valoración que realice el juzgador.

2.1. Formulación del Problema:

¿La utilización del principio in dubio pro disciplinado es una garantía para los derechos de los disciplinados?

3. HIPÓTESIS

HIPOTESIS POSITIVA

Revisando la utilización que le ha dado al principio in dubio pro disciplinado se encuentra que este principio es altamente utilizado en la procuraduría, que es nada menos que el órgano encargado del control disciplinario, es decir, en caso de que esta entidad encuentre que hay una duda insuperable que no puede ser resuelta dentro del proceso falla a favor del disciplinado exonerándolo de toda responsabilidad disciplinaria, y por consiguiente yendo de la mano con el presupuesto constitucional de la presunción de inocencia, que no es otra cosa que una persona se debe considerar inocente hasta que se demuestre lo contrario y por lo tanto hay una seguridad jurídica y procesal para los sujetos que están siendo investigados por este ente de control y que con su aplicación se garantizan los derechos de los disciplinados.

HIPOTESIS NEGATIVA

Una vez revisada la utilización y el alcance del principio de in dubio pro disciplinado COMO GARANTIA DE DERECHOS DE LOS DISCIPLINADOS, se encontró que la utilización de este principio es precaria, y que por lo tanto el alcance es nulo.

Esto significa que las garantías procesales para los disciplinados no se están cumpliendo a cabalidad, y por consiguiente y de manera conexas se estarían violando los principios constitucionales al debido proceso y presunción de inocencia de los sujetos a disciplinar por este ente de control, significando para estos sujetos una incertidumbre jurídica debido a que no ha sido apropiada la utilización del principio in dubio pro disciplinado y por lo tanto en caso de que haya duda en cuanto a su culpabilidad en un determinado proceso, igualmente serán condenados desconociendo sus derechos y los principios rectores del derecho Disciplinario.

4. JUSTIFICACIÓN

Con la presente investigación se busca verificar si los conceptos del derecho positivo en materia disciplinaria se aplican en el ejercicio del control disciplinario, es decir, si hay una coherencia entre los principios del Derecho Disciplinario, y lo fallado por el órgano de control, por este motivo consideramos útil la investigación en el sentido de que verificar que un principio garantista como el del in dubio pro disciplinado se aplique genera confianza para todos los servidores públicos que en algún momento pudieran llegar a ser sujetos de este control disciplinario.

Como aporte al Derecho Disciplinario, se busca poder llegar a resultados que no solo muestren la aplicabilidad de este principio, si no que a través del estudio normativo que se realice se busca aportar un análisis que contribuya a que cada vez se pueda aplicar más este principio como un fin garantista del Derecho.

5. OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la utilización del principio in dubio pro disciplinado como garantía de derechos

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Interpretar la perspectiva jurisprudencial frente al principio in dubio pro disciplinado.
2. Referenciar el alcance del principio constitucional del debido proceso frente al principio in dubio pro disciplinado.
3. Referenciar el alcance del principio constitucional de la presunción de inocencia frente al principio in dubio pro disciplinado.

6 MARCO REFERENCIAL

6.1. ESTADO DEL ARTE

En la Biblioteca de la Universidad Libre de Pereira, no se encontró ningún trabajo de grado con el asunto sobre el cual estamos adelantando nuestro trabajo de grado.

Estas son mis notas para la construcción del Estado del Arte:

Debe presentar una síntesis de lo que se encontró sobre el tema de investigación. (fuentes, referentes, teorías, investigaciones) Reseña de las investigaciones anteriores o actuales que apoyan el estudio

(Consultas de los repositorios de diferentes universidades), consultas en bases de datos (Lexbase, redalyc, Dialnet, google académico,youtube académico. Y otras consultas

No olvide consultar sus diapositivas de elaboración de un estado del arte. Investigaciones realizadas coincidentes o cercanas al problema de investigación en el orden institucional, regional, nacional e internacional. Se sugiere escoger los elementos del problema, realizar una consulta en revistas científicas especializadas para identificar las investigaciones. A cada investigación se le hace una reseña ubicando el problema, la metodología, los resultados. Luego se establece la relación con el problema a investigar. Es conveniente tener en cuenta los antecedentes teóricos, jurídicos, metodológicos y tecnológicos asociados con el problema. Se requiere citar las fuentes. No olvide normas apa sexta edición y bluebook

Dialnet-GarantiasConstitucionalesEnElAmbitoDisciplinarioDe-2693572.pdf

Garantías Constitucionales en el ámbito disciplinario de los servidores estatales: Análisis derivado de la óptica de un derecho disciplinario autónomo, publicación efectuada en la Revista diálogos de saberes.

Revista
Diálogos de Saberes
ISSN 0124-0021
Revista No. 25
Julio-diciembre de 2006
Págs.: 211-238

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES ESTATALES: ANÁLISIS DERIVADO DE LA ÓPTICA DE UN DERECHO DISCIPLINARIO AUTÓNOMO*

*José Rory Forero Salcedo**
Universidad Libre, Bogotá, D.C.*

Resumen:

“ Con apoyo en los principios que viene edificando la dogmática jurídica en el campo del Derecho Disciplinario Colombiano y español, se elaboran una serie de planteamientos y reflexiones con el objeto de determinar, de una parte, el grado de compatibilidad de las garantías constitucionales con la naturaleza del procedimiento disciplinario y, de otra, delimitar el alcance de los principios del Derecho Penal y administrativo aplicados al Derecho funcionarial, lo que permite asignarle al Derecho Disciplinario una identidad propia, derivada y fundamentada en la teoría alemana de las relaciones especiales de sujeción, para distinguirlo del penal y administrativo, con los beneficios que para el sujeto disciplinable e instructor, comporta tal diferenciación cualitativa y cuantitativa. ”

El Problema:

Que principios materiales y procedimentales del Derecho Penal, fundamentado en las relaciones generales de sujeción y del Derecho Administrativo, se aplican al Derecho administrativo, se aplican al Derecho disciplinario?

En qué medida y forma se realiza el traslado de tales principios, sin que conlleve mengua o abuso en el ejercicio de las garantías materiales y procedimentales del artículo 24.2 de la Constitución Española y artículo 29 de la Colombiana?

Metodología: Descriptiva y explicativa

Resultados:

Con el trabajo se da un paso más para lograr el equilibrio entre la eficacia administrativa por un lado y los derechos individuales de los funcionarios por el otro, dentro de la tensión Constitucional. Igualmente se demostró que en las dos Constituciones, lo que se busca es poner un freno al poder de la Administración, frente a sus servidores.

También, se contribuye a la toma de conciencia por parte de los servidores estatales, que los deberes funcionales asignados y que también se cristalice el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano del inculcado.

6.2 Marco Normativo:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1986

ARTÍCULO 23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

ARTÍCULO 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

CONCLUSIONES DEL SEGUNDO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA PRESENTADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – INFORMES PAIS 1993

<http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/indice.htm>

<http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/conclusiones.htm>

“...Conclusiones:

(...)

5. A esta vulneración del derecho a la justicia se deben agregar las serias restricciones impuestas al debido proceso, las que se reflejan especialmente en el trámite concedido a los recursos presentados para tutelar los diversos derechos humanos afectados, con lo cual las personas han quedado en un estado de indefensión frente a las medidas adoptadas por el poder político.”

LEY 200 DE 1995, por la cual se adopta el Código Disciplinario Único

TÍTULO I De los principios de la Ley Disciplinaria, CAPÍTULO ÚNICO

Principios Rectores

Artículo 2°.- Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria correspondiente al Estado. "La acción disciplinaria es independiente de la acción penal". **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 244 de 1996](#)**

Artículo 5°.- Debido proceso. Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución y en este Código, salvo que se trate de faltas disciplinarias cometidas por miembros de la fuerza pública en razón de sus funciones, caso en el cual se aplicarán el procedimiento prescrito para ellos.

Artículo 6°.- Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 244 de 1996](#).**

Artículo 8°.- Presunción de inocencia. El servidor público o el particular que ejerza función pública a quienes se atribuyan una falta disciplinaria se presumen inocentes mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

LEY 734 DE 2002 – CODIGO UNICO DISCIPLINARIO

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Evaluación de la Investigación Disciplinaria

Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 156. (...)

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. *Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.* (Subrayas fuera de texto)

AVANCES NORMATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY 734 DE 2002

ASPECTOS PRINCIPALES DE LA REFORMA ¹

La Constitución de la República de Colombia 1886, no tenía consagrado el debido proceso. Tampoco la presunción de inocencia.

Para la expedición de la Constitución Política de 1991, cuya Asamblea Nacional Constituyente tuvo la convergencia de todos los actores políticos y de todos los factores de poder para la época, que atendió el interés general y el del Estado Colombiano, ante el conflicto que vivía, incluyó en su normativa la protección a los Derechos Fundamentales, el mecanismo de Tutela, el debido proceso y la presunción de inocencia entre otros.

¹ Fuente: Exposición de motivos de la Ley 734 de 2002
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=11412#0>

Ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, venía atendiendo diversas denuncias presentadas contra Colombia por la violación a los derechos humanos entre otros. En su informe presentado en 1993, celebró la inclusión del debido proceso y la presunción de inocencia dentro del articulado de la Constitución de 1991 e incluyó un comparativo en el acápite titulado Justicia del citado informe.

En sus conclusiones, artículo 5, señaló que a la vulneración del Derecho a la justicia, se agregan las restricciones impuestas al debido proceso.

Dentro del desarrollo legislativo necesario para dinamizar la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 200 de 1995, que presentó como gran avance, la unificación de las normas que en materia disciplinaria se encontraban dispersas por el ordenamiento jurídico Colombiano.

Rápidamente, se hizo necesario un nuevo ajuste en materia disciplinaria y se expidió la Ley 734 de 2002.

De conformidad con lo Expuesto por el señor Procurador General de la Nación y tal como se observa en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, el proyecto armoniza la Legislación disciplinaria con las normas vigentes, proporciona una estructura lógica que tal como lo recomendaron los organismos internacionales, garantiza seguridad jurídica a sus destinatarios, haciendo fácil la comprensión de las normas para el operador jurídico, reduciendo el riesgo frente a la aplicación de las mismas.

Hace alusión la exposición de motivos a varios ítem, como naturaleza del Derecho disciplinario, carácter garantista de la Ley Disciplinaria, de los cuales haremos una breve reseña, así:

- 1. Naturaleza del derecho disciplinario**

Según concluyó la Procuraduría General de la nación, las actuaciones disciplinarias conforman lo que se conoce como el Derecho Administrativo Disciplinario. Igual que el Derecho Penal, son manifestación de la potestad punitiva y sancionadora del Estado. Su objetivo, prevé la disciplina al interior de las entidades del estado, constituyendo un objetivo político. Con ello, se garantiza la efectividad de los principios y fines constitucionales y legales, que son de observancia obligatoria al ejercer la función pública.

2. **Carácter garantista de la ley disciplinaria**

Por su carácter sancionatorio, de conformidad con los reiterados señalamientos de la Corte Constitucional, en la Ley 734 de 2002, se desarrolló el artículo 29 de la Constitución Política. Se fortalecieron el conjunto de derechos y garantías con que deben contar quienes sean investigados disciplinariamente, de acuerdo con la comparación del contenido normativo de la Ley 200 de 1995, artículos 5 y 6.

3. Inclusión en el Ley 734 de 2002 de las reiteradas recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo señalado por los tratados internacionales, especialmente el respeto por los elementos que según el Derecho Internacional son esenciales y característicos del debido proceso, armonizando el Derecho interno con el Derecho Internacional, haciendo efectivos los derechos y libertades que se comprometió a respetar de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el 2.2. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Colombia en virtud de la Ley 16 de 1972, que aprobó la Convención, y la Ley 74 de 1968, mediante la cual se aprobó el pacto.

6.3 *Marco Conceptual*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Concepto:

Sentencia C-289/12

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.

(...)

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

PRESUNCION DE INOCENCIA-Regla básica sobre la carga de la prueba

La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO

PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO-Toda duda razonable se resuelve a favor del disciplinado. Concepto 410204 del procurador **GERMAN ALEXANDER ALMARIO DÍAZ** - Procurador Provincial de Girardot (E)

Ahora bien: el principio general del derecho denominado “in dubio pro reo”, de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole debe resolverse a favor del disciplinado. **Fallo de Tutela sala Tercera de Decisión Civil Familia**

Así las cosas, en cualquier etapa del proceso en que existan dudas razonables sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto de la acción, deberá resolverse en su favor, con archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en los *artículos 150 y 161 de la Ley 734 de 2002. Concepto Ministerio de Hacienda en atención a la Sentencia No. C-244 del 30 de mayo de 1996*

Debido proceso

Sentencia C-980/10

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de

un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

6.4 Marco Jurisprudencial

| |
|---|
| Datos Identificadores de la Sentencia: Sentencia C-244/96 Corte Constitucional: |
| Problema Jurídico: PRESUNCION DE INOCENCIA/IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO |
| Fragmentos pertinentes para transcribir: |
| <i>No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.</i> |
| Sentencia C-244/96 Corte Constitucional: |
| Con la Constitución Política de 1991 quedaron consagrados como principios |

fundamentales el debido proceso y la presunción de inocencia de todas las personas en el artículo 29 quedando consagrado así “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas” y en cuanto a la presunción de inocencia se consagra “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya sido declarado judicialmente culpable”; con la expedición de la ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único” se consagró como principio rector en todos los procesos disciplinarios el debido proceso en su artículo 6 “**Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público” de igual manera quedo consagrado como principio rector la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 9, que consiste en “a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado”, y también queda consagrado el Principio rector el in dubio pro disciplinado cuando versa que “Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

c. El artículo 6o. de la ley 200 de 1995 y el principio in dubio pro disciplinado

Considera la demandante que este artículo al prescribir que "en el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla", vulnera la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 de la Carta, pues "si se absuelve a una persona no es porque sea inocente sino por que la duda lo favoreció", entonces "no es entendible cómo a un inocente la duda lo favorece, cuando por encima de todo es inocente".

El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "*in dubio pro reo*" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *in dubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "*in dubio pro disciplinado*", al igual que el "*in dubio pro reo*" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.

Para concluir este punto, considera la Corte importante agregar que la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara.

En razón de lo anotado, el artículo 6o. de la ley 200 de 1995 será declarado exequible por no violar canon constitucional alguno.

Problema Jurídico: - La existencia de una vía de hecho por defecto sustantivo al haber desconocido los funcionarios cuestionados la presunción de inocencia que, para efectos del proceso disciplinario, se encuentra consagrada en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002.

Fragments pertinentes para transcribir:

4. El debido proceso en materia disciplinaria.

4.1 En numerosas oportunidades, esta Corte ha señalado que el derecho al debido proceso es aplicable a las actuaciones disciplinarias desarrolladas por la Procuraduría General de la Nación. La vigencia de tal derecho en el ámbito del derecho disciplinario se justifica, no sólo por el mandato constitucional del artículo 29 de la Carta –según el cual el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial o administrativa-, sino también por tratarse de una manifestación del poder sancionador del Estado^[10].

La Corporación también ha precisado que las funciones y procedimientos disciplinarios tienen naturaleza administrativa, “*derivada de la materia sobre la cual trata -referente al incumplimiento de deberes administrativos en el ámbito de la administración pública-, de las autoridades de carácter administrativo encargadas de adelantarla, y de la clase de sanciones a imponer, así como de la forma de aplicarlas*”^[11], y que de acuerdo con dicha naturaleza, las garantías propias del debido proceso no cuentan en el proceso disciplinario con el mismo alcance que las que se aplican a las actuaciones desarrolladas por la justicia penal. Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, *mutatis mutandi*, se aplican a los procedimientos disciplinarios, ya que, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa.^[12]

La Corte ha señalado, en particular, tres elementos claves que distinguen la operancia del debido proceso en el campo penal de su aplicación del campo disciplinario:

“(i) la imposibilidad de transportar integralmente los principios del derecho penal al derecho disciplinario, (ii) el incumplimiento de los deberes funcionales como fundamento de la responsabilidad disciplinaria y (iii) la vigencia en el derecho disciplinario del sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o numerus apertus, por oposición al sistema de números cerrados o clausus del derecho penal.”^[13]

Datos Identificadores de la Sentencia: 2011-00272-01 la sala Tercera de Decisión Civil

Familia de Neiva

Problema Jurídico: Corresponde a la Sala determinar si ¿Dentro de la investigación disciplinaria seguida contra el interno VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ BOTERO, por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, se respetaron sus garantías constitucionales y el debido proceso?

Fragmentos pertinentes para transcribir:

Así lo ha venido sosteniendo el órgano de cierre de nuestro sistema jurídico, en sentencia de constitucionalidad C-187 de 1998², en la que dispuso “*Por lo tanto, dentro del marco constitucional establecido en el artículo 29 superior, se tiene que las garantías mínimas del debido proceso deben aplicarse en las actuaciones administrativas, como ocurre con aquellas tendientes a cumplir con la finalidad de la investigación disciplinaria, en cuanto participan de dicha connotación administrativa, en virtud de la naturaleza misma de las autoridades que la instruyen y de las faltas y sanciones que la comprenden, con la consiguiente facultad sancionatoria que presenta y que hace que los principios del derecho penal, como los relativos a la presunción de inocencia, la defensa técnica, la publicidad procesal, la imparcialidad, la presentación y contradicción de las pruebas, y el principio de legalidad, entre otros, se apliquen “...mutatis mutandi en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento,...*”³, así como, para ejercer un control sobre la potestad punitiva del estado en el ámbito de los disciplinario.”

(...)

De conformidad con las líneas jurisprudenciales anotadas, las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo - disciplinario deben estar revestidas de todas las garantías constitucionales, sustanciales y procesales en favor de la persona investigada, por todas las autoridades a quienes les compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

²Corte Constitucional. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Santafé de Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

³ Sentencia C-280 de 1996. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Del examen de la actuación surdida dentro de la investigación disciplinaria, observa la Sala que le asiste razón al accionante al considerar que se le han vulnerado las garantías procesales dentro de la actuación disciplinaria adelantada por la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al desconocer el principio de la presunción de inocencia establecida en el Art. 9 de la Ley 734 de 2002, pues correspondía a la Dirección del Instituto Penitenciario la carga de desvirtuar los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación disciplinaria.

Al analizar la parte considerativa de la decisión sancionatoria, allí se afirma que el interno aceptó la culpabilidad y que en la versión libre “con sus argumentos no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad”. Esta afirmación trasgrede el Art. 9 citado en precedencia que a su tenor literal establece “Presunción de Inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado cuando no haya modos de eliminarlo”.

Datos Identificadores de la Sentencia: Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria decisión del 6 de noviembre de 1992

Problema Jurídico: Aplicación al principio procesal *IN DUBIO PRO DISCIPLINADO* y la carga de la prueba.

Fragments pertinentes para transcribir:

“No sobra recordar que sobre todo ciudadano recae el principio de inocencia (artículo 29 de la Constitución Política) y es el Estado a través de sus órganos competentes quien debe demostrar su culpabilidad. De allí que el célebre aforismo quilibet prae-sumitur bonus, donec contrarium probetur (cualquier persona se presume buena mientras no se pruebe lo contrario) recoge este principio con fundamento en el cual queda formulada de un modo general la teoría sobre la carga de la prueba y es la acusación que se debe probar en el proceso disciplinario o penal. Y como el principio antológico hace que se presuma lo ordinario y lo extraordinario

se pruebe, se sigue de ello que una vez abierto el debate procesal, éste debe contar con los elementos de juicio suficiente que le permitan al juzgador contrariar el principio de inocencia”.

Datos Identificadores de la Sentencia: Sentencia No. T-097/94

Problema Jurídico:

Fragmentos pertinentes para transcribir:

16. El proceso disciplinario no puede desconocer la naturaleza bilateral y contradictoria del proceso judicial, para convertirse en la sucesión formal de una serie de pasos que conducen a la confirmación de la hipótesis que se investiga. El hecho de que el proceso que se analiza tenga un carácter sumario no dispensa al juzgador de su obligación de respetar el derecho de defensa, ni menos aún reduce la fuerza objetiva del derecho a la presunción de inocencia.

17. El desconocimiento del derecho de defensa es la causa que determina la violación del debido proceso y, con éste, del derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, los efectos descalificadores de las fallas procesales no terminan allí. Puede ocurrir que el desconocimiento de la presunción de inocencia origine, de un lado, la vulneración del derecho conculcado indebidamente por la decisión procesal y, del otro, el quebrantamiento del derecho al buen nombre.

21. Si bien es cierto que, en términos generales, la administración sólo está obligada a respetar unas garantías mínimas que no desconozcan el núcleo esencial de las garantías procesales, en aquellas circunstancias en las cuales una decisión administrativa de tipo disciplinario conlleve la limitación o pérdida de un derecho fundamental, el deber de acatar las garantías constitucionales es tan apremiante, como el que se deriva de las normas penales. La diferencia que aparece por encima de la obligación común de respetar los mínimos esenciales entre los dos ámbitos jurídicos mencionados, resulta de la consideración de la persona involucrada en la sanción y no simplemente del carácter funcional del derecho administrativo. El respeto de las garantías propias del debido proceso se exige en todas aquellas situaciones en las cuales la decisión administrativa o judicial pueda dar lugar a una afectación grave de los derechos fundamentales de la persona.

Así lo expuesto el Constituyente Hernando Londoño en los debates previos a la aprobación del artículo 29 de la Carta. "El carácter del órgano que impone una sanción no altera la naturaleza del acto punitivo. Ciertamente ninguna diferencia ontológica se aprecia entre las sanciones impuestas por el órgano jurisdiccional y aquellas que son producto de una decisión administrativa, como quiera que unas y otras afectan intereses esenciales de la persona, como su libertad personal o su patrimonio económico". Sobre este particular expresó lo siguiente:

"Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene, como bien lo recuerda la Corte, una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o las formales diferencias en los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen el derecho punitivo de los delitos, incluyendo el de culpabilidad, deben, necesariamente, hacerse extensivos a las restantes disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal sobre esta materia" (Gaceta Constitucional, N° 84, p. 8).

7 DISEÑO METODOLÓGICO

7.1 Enfoque de la Investigación

El presente trabajo se enmarca en el enfoque cualitativo de investigación, la cual “[...] se refiere a los estudios sobre el quehacer cotidiano de las personas, o de grupos pequeños. En este tipo de investigación interesa lo que la gente dice, piensa, siente o hace; sus patrones culturales; el proceso y el significado de sus relaciones interpersonales y con el medio. (Lerma, 2004. p. 72)

En cuanto para su resolución se parte de la interacción de los sujetos disciplinados con la autoridad competente para llevar a cabo este control, y se analiza esta relación respecto con la norma jurídica, como es el caso del principio in dubio pro disciplinado para resolver el problema de su utilización por parte del órgano de control disciplinario.

7.2 Alcance de la Investigación

Respecto al alcance se propone que sea descriptivo – exploratorio, se plantea que sea exploratorio pues que estos se efectúan “cuando el objetivo es examinar un tema o idea de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha estudiado antes.” (Cortes e Iglesias. 2004. p. 20). De igual manera se plantea que sea de tipo descriptivo debido a que “Describen situaciones, documentos o hechos, recolectando sobre una serie de cuestiones y se efectúan mediciones sobre ellas, buscan especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice” (Cortes e Iglesias. 2004. p. 20). Teniendo en cuenta la normatividad vigente en cuanto a Derecho Disciplinario y el principio del in dubio pro disciplinado, se pretende llevar a cabo el análisis del avance normativo y jurisprudencial, de la aplicabilidad del indubio pro disciplinado y la presunción de inocencia a los sujetos activos de la acción disciplinaria.

7.3 Categorías de Análisis

Como categorías de análisis que responden al problema inicialmente planteado y cuya finalidad consiste en establecer los límites de la investigación se proponen las siguientes:

- Principios Generales del derecho Disciplinario
- Principio constitucional de la presunción de inocencia
- Principio constitucional del debido proceso
- Principio legal in dubio pro disciplinado
- Garantías procesales en el Derecho Disciplinario
- Código Disciplinario Único
- Principio In dubio pro reo
- Estatuto Anticorrupción
- Derecho a la Defensa

8. INTERPRETACIÓN DE LA PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL FRENTE AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO

La Jurisprudencia, ha sido reiterada en lo que hace referencia a la aplicación del principio IN DUBIO PRO DISCIPLINADO. Señalando que toda duda razonable, se resuelve a favor del disciplinado.

Hace alusión a la aplicación del principio general del derecho de aplicación en el campo penal, conocido como IN DUBIO PRO REO, ya que ante la inexistencia de norma positiva se aplicaba por analogía al Derecho Disciplinario y atendiendo recomendaciones de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, cuya aprobación se dio a través de la Ley 16 de 30 de diciembre de 1972 “ por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969" fue incluida en la Constitución Política de 1991 y en la ley 734 de 2002.

Según el principio, toda duda que se presente en el proceso disciplinario, debe resolverse a favor del disciplinado.

En cualquier etapa del proceso, que exista la duda razonable, deberá resolverse a su favor con archivo definitivo, excluyendo la posibilidad de que solamente se a aplicable en la sentencia definitiva. Cabe tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria.

9. REFERENCIAR EL ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO FRENTE AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO

El Principio Constitucional al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, considerado este como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que pretende la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

El fin específico que conlleva, es la preservación de las garantías de los derechos y obligaciones de quienes están inmersos en una relación jurídica en los casos en que su actuación conlleve entre otros a la imposición de una sanción, teniéndose como un desarrollo del principio de legalidad, al establecer una limitante en el ejercicio del poder público y para el caso que nos ocupa en el ejercicio del IUS PUNIENDI DEL ESTADO.

En virtud de la aplicación del principio Constitucional al debido proceso, las autoridades disciplinarias no pueden actuar en forma omnímoda. Deberán hacerlo dentro del marco jurídico definido por el Código Disciplinario, respetando las previsiones que señalan que la duda razonable, se aplica a favor del disciplinado en cualquier etapa del proceso. Deberá el operador Judicial, respetar las formas establecidas para el proceso, asegurando la efectividad de los mandatos que garantizan al disciplinado el ejercicio pleno de sus Derechos.

El debido proceso, para el caso específico de la aplicación del principio IN DUBIO PRO DISCIPLINADO, tiene entonces como alcance la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través de la protección de todas las personas residentes en Colombia que son sujetos activos de la acción disciplinaria, aplicando a su favor la duda razonable en cualquier etapa del proceso, en concordancia con lo previsto en el preámbulo de la Constitución Política, artículo 1

10. REFERENCIAR EL ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO.

La presunción de inocencia, está consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Es una garantía integrante del Derecho fundamental al debido proceso, que prevé: *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.

Este Derecho fundamental, significa que cualquier persona es inocente, partiendo obviamente del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al investigado al término de un proceso, en el cual rodeado de las formas previstas en el Código Disciplinario y con el pleno goce de todas las garantías procesales, se le haya demostrado su culpabilidad.

Las normas previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forman parte del bloque de Constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la CP, prevén el mismo principio y de allí se colige, que la presunción de inocencia va asociada al investigado hasta el fallo definitivo una vez sea probada su culpabilidad.

Ello implica que la carga de la prueba queda en cabeza del Estado, representado por el operador disciplinario quien ostenta la facultad sancionatoria estatal. Le corresponde probar que el disciplinado es responsable. Su actividad probatoria, debe ir encaminada a dejar sin efecto la presunción de inocencia de que goza el investigado, aportando al acervo las que respeten las exigencias normativas, de manera suficiente, racional y dando aplicación a la sana crítica. En sentido estricto, no correspondería al investigado desplegar ninguna actividad para probar su inocencia, sino al investigador, quien tendría a su cargo demostrar su culpabilidad.

La presunción de inocencia, para el caso específico de la aplicación del principio IN DUBIO PRO DISCIPLINADO, va ligado al principio de legalidad y al debido proceso.

La presunción de inocencia frente al principio IN DUBIO PRO DISCIPLINADO, tiene

entonces como alcance integral, la garantía de que solamente podrá aplicarse el poder sancionador del Estado (IUS PUNIENDI) una vez se le pruebe al sujeto activo de la acción disciplinaria la comisión de la falta, teniendo a cargo del Estado la carga de la prueba. A través de su aplicación, al igual que en el debido proceso, tiene alcance de protección a todas las personas residentes en Colombia que son sujetos activos de la acción disciplinaria, aplicando a su favor la duda razonable en cualquier etapa del proceso, en concordancia con lo previsto en el preámbulo de la Constitución Política, artículo

11. RESULTADOS ESPERADOS

Con esta investigación se busca dar claridad frente al tema del principio del in dubio pro disciplinado, en cuanto a su utilización, mostrando si verdaderamente las personas que están siendo disciplinadas tienen la oportunidad que en caso de haya una duda en cuanto a su culpabilidad sean exonerados de la falta que se les endilga, o si simplemente la autoridad disciplinaria omite la aplicación de este principio y por consiguiente viola los derechos fundamentales de la presunción de inocencia y el debido proceso.

El tema ha sido debatido, pero no ampliamente y se encuentran posiciones críticas en cuanto a que una vez la autoridad disciplinaria emite el pliego de cargos ya se está dando por sentada la culpabilidad del sujeto a disciplinar.

Esta investigación busca comprobar si este principio se utiliza en la realidad en los procesos disciplinarios y precisar si este principio si tiene aplicabilidad en la práctica y si esto es una garantía de otros derechos.

12. CONCLUSIONES

1. Las recomendaciones de los Organismos internacionales, sobre Colombia, especialmente el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la aplicación del bloque de Constitucionalidad ha permitido que las garantías al derecho fundamental al debido proceso, evidencie mayor efectividad en pro de los disciplinados en el territorio Colombiano, de quien afirman debe tenerse especial condición por su dignidad humana.
2. A partir de la Constitución Política de 1991 en Colombia y de la codificación de las normas disciplinarias dispersas se ha hecho visible la evolución del Derecho Disciplinario y han propiciado la efectividad de los derechos pro disciplinado en Colombia tanto del in dubio pro disciplinado, como la presunción de inocencia.
3. Se evidencia en el avance Jurisprudencial la línea de la Corte Constitucional en brindar especial protección a las garantías otorgadas por el principio indubio pro disciplinado y la presunción de inocencia a los sujetos disciplinables en Colombia
4. Se ha dado un gran avance en el Estado Colombiano, a través de la armonización de nuestro Derecho interno con el Derecho Internacional, especialmente en el acatamiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos y especialmente al pacto de San José de Costa Rica, en cuanto a la aplicabilidad de las garantías constitucionales y legales del debido proceso, indubio pro disciplinado y presunción de inocencia.

13. BIBLIOGRAFÍA

Brito, F. 2012. Régimen Disciplinario Procedimiento ordinario procedimiento Verbal pruebas. Bogotá D.C. Legis editores S.A.

Congreso de la Republica. 1991. Constitución política de Colombia.

Cortes, M. y Iglesias, M. 2004. Generalidades sobre la metodología de investigación. Ciudad del Carmen. Universidad de Ciudad del Carmen.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 244 de 1996.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 310 de 1997.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 747 de 1999.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 827 de 2001.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1076 de 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 181 de 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 093 de 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T1160 de 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 093 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 969 de 2009. M.P. Maria Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 565 de 2013.

Instituto de Estudios del Ministerio Público. 2006. Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen 1. Bogotá D.C. Imprenta Nacional de Colombia.

Instituto de Estudios del Ministerio Público. 2007. Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen 2. Bogotá D.C. Imprenta Nacional de Colombia.

Instituto de Estudios del Ministerio Público. 2007. Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen 3. Bogotá D.C. Imprenta Nacional de Colombia.

Instituto de Estudios del Ministerio Público. 2007. Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen 4. Bogotá D.C. Imprenta Nacional de Colombia.

Lerma, H. 2004. Metodología de la Investigación: Propuesta, Anteproyecto y Proyecto. Bogotá D.C. Ecoe Ediciones.

Ley 734 de 2002. Publicada en el Diario Oficial 44.699 del 5 de febrero de 2002, “por medio de la cual se expide el código disciplinario único”.

Ramírez, G. 2008. Dogmática del derecho disciplinario en preguntas y respuestas. Bogotá D.C. Imprenta Nacional de Colombia.

Vargas, N. 2012. Prácticas en los procesos disciplinarios que generan irregularidades sustanciales y desconocimiento de los principios rectores. Bogotá D.C. (Tesis de Especialización, Universidad Militar Nueva Granada).

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1102-05.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-244-96.htm>

http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-114277_archivo_ppt4.pdf

http://www.icdd.org.co/doc/Publicaciones/febrero_2008/Lecciones2.pdf

<http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/sent-68001110200020120061201-14.pdf>

file:///D:/Downloads/Fallo_Primer Instancia_P.D_257-10.PDF



Corrección de Estil

Marzo 2 de 2016

Doctores

Catalina Buitrago Ruiz

Maria Elena Ruiz Guarín

Universidad Libre Seccional Pereira

Con la presente me permito informarles que al proyecto titulado “**UTILIZACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO COMO GARANTIA DE DERECHOS DE LOS DISCIPLINADOS**” se le realizó corrección de texto, que comprende la revisión de redacción, ortografía y estilo, aplicando las normas APA según la 6th Ed., en su Contenido, Pie de Páginas, y Bibliografía.

Agradezco de antemano la atención prestada y su confianza depositada

Viviana Martínez G